



RESOLUCIÓN EXENTA N° 015/0573

REF.: SE PRONUNCIA RESPECTO DE RECURSO JERÁRQUICO EN SUBSIDIO, DEDUCIDO POR EL PROVEEDOR SEIGARD CHILE S.A., POR LAS RAZONES QUE INDICA.

SANTIAGO, 27 SEP 2017

VISTOS:

1) la Ley N° 20.981, de 2016, del Ministerio de Hacienda, "Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2017"; 2) la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; 3) la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que "Crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 4) el Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 5) el Decreto Supremo N° 98, de 17 de marzo de 2015, del Ministerio de Educación; 6) la Ley N° 19.886, de 2003, del Ministerio de Hacienda, "Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios"; 7) el Decreto Supremo N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios"; 8) la Resolución Exenta N° 015/907, de 2015, de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que "aprueba Manual de Procedimientos de Adquisiciones"; 9) la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; 10) Decreto Exento N° 41, de fecha 29 de enero de 2016, del Ministerio de Educación, que "Fija Orden de Subrogación para el cargo de Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 09 de junio de 2017, el proveedor **SEIGARD CHILE S.A.**, dedujo Recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 015/1330, de fecha 25 de mayo de 2017, que selecciona ofertas en Gran Compra de material didáctico N° 33077, Convenio Marco ID 2239-17-LP14, solicitando en definitiva, se enmienden las actuaciones singularizadas en su escrito conforme a lo que en derecho corresponda.





2. Conforme al requerimiento, es posible

deducir que los puntos reclamados por el requirente son:

2.1. Resolución impugnada adolecería de supuestos vicios, al fundarse en un Acta de Evaluación que, a su juicio, es ilegal, dado que en el punto 6, no permite conocer los fundamentos de la Comisión para seleccionar la oferta adjudicada.

2.2. La inexistencia de un cronograma o historial del proceso de adquisición en el portal – siendo imposible, a su juicio, conocer la fecha de publicación de la resolución impugnada para efectos de su notificación y posterior Recurso, alegando indefensión-.

2.3. Supuestos vicios en el Acta de Evaluación, pues presentaría un error en la indicación del ID del proceso de Gran Compra.

2.4. En relación al punto 7 del Acta de Evaluación, la Comisión Evaluadora no habría solicitado aclaraciones a los proveedores respecto a las ofertas presentadas, obteniendo, todos los oferentes, el puntaje máximo asignado en ese ítem, en circunstancias que, según alega, se solicitó aclaración a su oferta.

3. La Dirección Regional Metropolitana,

de acuerdo a la Resolución Exenta N° 015/1761, que resolvió Recurso de Reposición, de 13 de Julio de 2017, estimó:

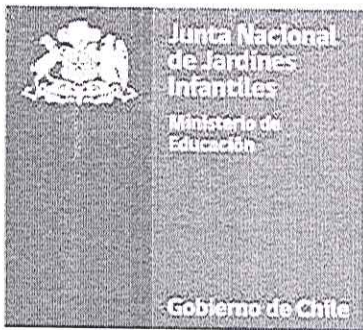
3.1. En lo que respecta a la indefensión alegada por el recurrente de “no ser legible, a su juicio, el Acta de Evaluación o cuadro comparativo, lo que le habría impedido conocer los Fundamentos de la Comisión” – considerando 2.1.-, que dicha aseveración carecería de toda lógica, en razón de la naturaleza de la selección en una Gran Compra – pues en estos proceso existen solo dos criterios de Evaluación, **formalidades y precio**, respecto de los cuales no resulta procedente más fundamento que el solo cumplimiento de los estándares requeridos y la revisión de la competitividad del precio, comparando los valores ofertados por los eventuales proveedores, en relación a cada uno de los productos singularizados con su ID-.

En igual sentido, la Dirección Regional Metropolitana, adujo que el proveedor tuvo pleno conocimiento del resultado de la evaluación y el detalle del cuadro comparativo, y con ello de las razones por las cuales su oferta no fue seleccionada. Así, con fecha 06 de junio de 2017, el servicio recibió el reclamo INC-19835501-P9X2, a través del portal www.mercadopublico.cl, por medio del cual la empresa vertió argumentos en contra del Proceso indicado.

3.2. En lo relativo a la supuesta “falta de Historia o cronograma del Proceso de Gran Compra” – considerando 2.2.-, alegado por el recurrente, la Dirección precisó que en el diseño del portal de Grandes Compras no consta la fecha y hora de la “subida”, como ocurre en el portal de las Licitaciones Públicas. Asimismo, señaló que cada vez que hay un cambio del Estado de la compra en el portal, es decir, cuando se carga un nuevo documento en el historial de la Compra, se comunica oportunamente a los proveedores participantes, quienes tienen dentro de sus obligaciones, revisar el portal para tomar conocimiento de los cambios o documentos adicionados.

En la oportunidad, la Dirección destacó que la Resolución Exenta N° 15/1330, así como el Acta de Evaluación fueron cargadas en el sistema el día 26 de mayo de 2017, por cuanto descarta el supuesto “desconocimiento” que alega la requirente.





3.3. Que, en lo que respecta al supuesto “error en la singularización de la Gran Compra en el Acta de Evaluación”, la Dirección Regional enfatizó que “dicho error no es esencial, por tanto, no vicia el acto Administrativo, siendo solo un error de transcripción”.

3.4. Asimismo, en relación al punto 2.4., expuesto en el considerando número 2., de esta presentación, la Dirección Regional previno que, en relación al punto 7 del Acta de Evaluación, la Comisión no solicitó “aclaraciones” – solo consultó sobre dudas que tuvo la comisión respecto a los productos ofertados, y no a la omisión de antecedentes o documentos-, entendiéndose, en consecuencia, que los proveedores presentaron todos los documentos y antecedentes requeridos, obteniendo todos el máximo puntaje.

4. Que, en virtud de las consideraciones desarrolladas, la Dirección Regional Metropolitana, resolvió que se debía dar curso al Acto Administrativo respectivo y, por tanto, rechazó el Recurso de Reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 015/1330, de 25 de mayo de 2017, que selecciona ofertas en Gran Compra de material didáctico N° 33077, Convenio Marco ID 2239-17-LP14.

5. Con todo, conforme al artículo 59 inciso 2° de la ley 19.880, Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, los documentos fueron elevados a la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, para el conocimiento y fallo del Recurso Jerárquico.

6. Que, el Recurso de Reposición y Jerárquico en subsidio, deducido con fecha 09 de junio de 2017, en contra de la Resolución N° 015/1330, de fecha 25 de mayo de 2017, fue presentado dentro de plazo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley 19.880, sobre Bases de Procedimientos Administrativos.

7. Que, respecto del análisis del fondo de los recursos, ésta autoridad ha procedido a su análisis, a saber:

7.1. En relación a la supuesta inexistencia de un cronograma o historial del proceso de adquisición en el portal – siendo imposible, a su juicio del proveedor, conocer la fecha de publicación de la resolución impugnada para efectos de su notificación y posterior Recurso, alegando indefensión-, verificados los antecedentes relativos a la época en la cual se cargó el Acta de Evaluación en el Portal de Compras Públicas y otras resoluciones relevantes, que se detallan, en lo pertinente, se descartó la falta de historial o cronología en el proceso de compra, el que fue informado debidamente al correo electrónico registrado por el oferente, remitido por la Unidad de Soporte de Mercado Público, como se podrá observar en Cuadro N° 1.

CUADRO N° 1:

RESOLUCIÓN	ÉPOCA DE PUBLICACIÓN	HORA DE PUBLICACIÓN
RESOLUCIÓN EXENTA N° 400, QUE APRUEBA INTENSIÓN	20 DE MAYO DE 2017	16:11:32





DE COMPRA DE MATERIAL NO FUNGIBLE		
ACTA DE EVALUACIÓN	26 DE MAYO DE 2017	10:00:39
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1330, QUE APRUEBA SELECCIÓN	26 DE MAYO DE 2017	10:42:06
CUADRO COMPARATIVO DE PROCESOS DE GRANDES COMPRAS	29 DE MAYO DE 2017	09:15:31

Fuente: Unidad de Soporte Mercado Público. Proporcionada el 12 de julio de 2017.

Por tanto, por cuanto se ha cumplido con el estándar precisado en el artículo 16 y siguientes de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos, y a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Compras, en lo que respecta a la Transparencia y Publicidad de los Actos de la Administración, por lo que se desestimaré esta alegación.

7.2. Por otra parte, esta Autoridad procedió a verificar los fundamentos que le permitieron a la Comisión de selección, resolver acerca las ofertas adjudicadas. Del análisis precedente, se evidenció que la empresa **SEIGARD CHILE S.A.**, de la oferta realizada se adjudicó como proveedor de la Gran Compra N° 33077/2017, bajo la Modalidad de Convenio Marco ID 2239-17-LP14, los ítems N° 8, 20, 34, 40, 59, 61, 64, 80, 87, 91, 92, 94, 116 y 117, por un monto bruto de \$67.212.013 pesos, respecto de las cuales se han emitido las Facturas N° 11937 (\$827.630), N° 11939 (\$36.979.329), y la orden de Compra N° 856-804-SE17.

SEIGARD CHILE S.A., no ha mencionado en su requerimiento punto alguno sobre su adjudicación parcial, sin perjuicio de que ya se han emitido órdenes de Compra, Facturas y Guías de Despacho. Por lo que de un simple proceso hermenéutico, es factible entender que la empresa conoció las resoluciones y estaba de acuerdo en la ponderación del precio y de los antecedentes formales. Por lo que esta parte de su presentación resulta improcedente, pues el requirente no ha precisado en su petición, respecto de qué productos no adjudicados reclamó.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha reiterado que ante la prosecución de la Compra, se deben entender notificados los Actos Administrativos emanados de la Institución respectiva, pues "(...) cabe recordar que el artículo 47 de la ley N° 19.880, preceptúa que aun cuando no hubiere sido practicada **notificación** alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su reconocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad, lo que ocurrió en la especie (...)" Aplica dictámenes 72765/2016, 88000/2014, 41553/2015, 5879/2009, 60697/2010, 66581/2015, 46439/2015, 55810/2014, 94595/2016, hecho que ya fue analizado en el acápite 7.1., precedente.

7.3. Conforme a los antecedentes de hecho y de derecho analizados, esta autoridad coincide con lo determinado por la Dirección Regional Metropolitana, en lo indicado en los considerandos 7° y 8° de la Resolución Exenta N° 015/1761. En relación al considerando 7°, de la Resolución citada, se estima que el supuesto error en la singularización de la Gran Compra





en el Acta de Evaluación, no es esencial para viciar todo el acto, siendo solo un error de forma que no impide entender que se trata de una gran compra y no de otra.

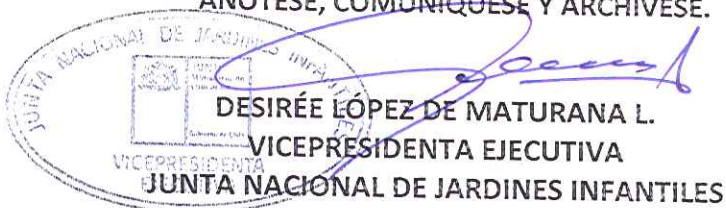
7.4. Finalmente, en concordancia a lo determinado por la Dirección Regional, en el considerando 8° de la Resolución indicada, esto es, en lo que respecta a la alegación del recurrente sobre los supuestos vicios en el Acta de Evaluación, al indicarse en el punto 7, que la comisión no habría solicitado aclaraciones a los proveedores respecto a las ofertas presentadas, en circunstancias que la comisión le habría solicitado aclaraciones en su oferta. Revisado los antecedentes publicados en el portal de mercado público, solicitado informe en la Dirección Regional y de los antecedentes aportados por el requirente, se estima que el punto 7 del Acta de evaluación, se refiere a la calificación de las formalidades, las cuales fueron cumplidas por todos los proveedores, por lo que obtuvieron el máximo puntaje, por lo que se desestima la alegación del requirente en esta parte de su presentación.

RESUELVO:

1. RECHÁZASE el Recurso Jerárquico interpuesto por el proveedor SEIGARD CHILE S.A., por las razones expuestas precedentemente.

2. NOTIFÍQUESE la presente Resolución Exenta, conforme a lo contemplado en el artículo 46 de la Ley 19.880, que establece las Bases de Los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



DLdeML/ LRM/ MJS/ SMV/ MVB

DISTRIBUCIÓN:

- SEIGARD CHILE S.A.
- Dirección Regional Metropolitana
- Subdirección de Asesoría Jurídica Dirección Regional Metropolitana.
- Vicepresidencia Ejecutiva.
- Archivo Departamento Fiscalía (1.786/2017)
- Oficina de Partes

